



## AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 PALMA DE MALLORCA

PLAÇA MERCAT 12

Tfno: [REDACTED]

Equipo/usuario: JMM

Fax: [REDACTED]

Modelo: 904100 AUTO LIBRE

N.I.G: 07040 43 2 2008 0055710

### Rollo: PIC PIEZA INDIVIDUAL DEL CONDENADO 0000048 /2018 0002 A

Órgano Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de PALMA DE MALLORCA

Proc. Origen: EJE EJECUTORIA 0000048 /2018

Acusación: MINISTERIO FISCAL, MINISTERIO FISCAL, SINDICATO MANOS LIMPIAS , ABOGADO ESTADO , JOAN CALABUIG RULL , CAIB 000004264

Procurador/a: , MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ SIMÓN , , GABRIEL TOMAS GILI ,

Abogado/a: , MIRIAM ORGILES ROMERO , ABOGADO DEL ESTADO , NURIA CANDELA DE ANTONIO CHICOTE , LETRADO DE LA COMUNIDAD

Contra: DIEGO TORRES PEREZ

Procurador/a: MARIA ANTONIA OTO I MARIA

Abogado/a: MANUEL GONZÁLEZ PEETERS

## AUTO

### Tribunal.

### Magistrados,

Dña. Samantha Romero Adán

Dña. Rocío Martín Hernández

Dña. Eleonor Moyá Rosselló

En Palma de Mallorca, a 29 de Junio de 2018

### ANTECEDENTES PROCESALES

**PRIMERO.-** La representación procesal de D. DIEGO TORRES PÉREZ la suspensión de la ejecución de la pena de 5 años y 8 meses de prisión impuesta en sentencia, durante la tramitación de la solicitud de indulto.

Firmado por: SAMANTHA ROMERO  
ADAN  
29/06/2018 11:13  
Minerva

Firmado por: ELEONOR MOYA  
ROSSELLO  
29/06/2018 18:22  
Minerva

Firmado por: ROCIO NOBELDA MARTIN  
HERNANDEZ  
29/06/2018 18:34  
Minerva

Firmado por: JESUS CARBONERAS  
TORNERO  
02/07/2018 09:06  
Minerva



**SEGUNDO.-** Las acusaciones se opusieron a la concesión de la suspensión durante la tramitación de indulto, con base en los fundamentos que obran en su escrito.

Ha sido ponente de esta resolución la Ilma Sra. Magistrada Dña. Samantha Romero Adán.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El art. 4.4 del Código Penal dispone que "...También podrá el Juez o Tribunal suspender la ejecución de la pena, mientras no se resuelva sobre el indulto cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de éste pudiera resultar ilusoria".

El artículo 32 de la Ley del Indulto de 18 de junio de 1870 establece que la solicitud o propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, si bien el artículo 4.4 de nuestro Código Penal, ha introducido la facultad para el Juez o Tribunal de suspender la ejecución de la pena, mientras no se resuelva sobre la petición de indulto cuando pueda resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, o cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de éste pudiera resultar ilusoria.

La tensión que se origina entre esta suspensión y el interés general en la ejecución de las resoluciones judiciales es analizada de forma paralela por el Tribunal Constitucional cuando suspende cautelarmente la ejecución de las condenas mientras se tramita el recurso de amparo; de acuerdo con su doctrina, la suspensión se configura como una medida provisional de carácter

excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117. 3 CE y 18 LOPJ), pues de lo contrario se correría el riesgo de instrumentar la institución del indulto como un intento fraudulento y sistemático para eludir o retrasar el cumplimiento de las responsabilidades penales contraídas y la consecución de los fines de la justicia. En cualquier caso, la suspensión de la ejecución de la pena por la tramitación del indulto se constituye en supuesto excepcional que convierte en general el cumplimiento efectivo de las condenas firmes impuestas.

En principio, pues, no procedería la suspensión de las resoluciones judiciales excepto si se apreciara una razón suficiente basada en la irreparabilidad de los derechos fundamentales que pudiera provocar la ejecución, privando al indulto de su finalidad, convirtiendo en ilusoria y nominal su concesión. Irreparabilidad, que generalmente se predica de las penas de prisión de corta y media duración. En este sentido, penas inferiores a un año de privación de libertad hacen aconsejable suspender la ejecución mientras se tramita el indulto y penas superiores a dos años apuntan a lo contrario.

Nuestro TC al resolver sobre la suspensión de la ejecución al amparo del art. 56 LOTC, establece un criterio plenamente trasladable a la cuestión que ahora tratamos, cuando dice que deben ponderarse también otras circunstancias relevantes como "la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas" (por todos AATC

469/2007, de 17 de diciembre, FJ 2; 16/2008, de 21 de enero, FJ 1; y 172/2008, de 23 de junio, FJ 2), circunstancias todas ellas "que expresan la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución" (por todos, AATC 109/2008, de 14 de abril, FJ 2; 53/2009, de 23 de febrero, FJ 1; y 171/2009, de 1 de junio, FJ 1).

Por otro lado, también deberá ponderarse el periodo de prisión provisional que se haya sufrido, o la existencia de dilaciones indebidas a lo largo del proceso, pues si la tramitación de la causa se ha prolongado innecesariamente en el tiempo, tampoco podría alegarse razón de entidad suficiente para no retrasarla levemente durante el tiempo imprescindible para la resolución de la petición de indulto.

**Segundo.-** Además de las concretas circunstancias que pueda alegar el penado en cada caso concreto, debe también examinarse si la petición de indulto no pudiera prosperar por no cumplirse alguno de los requisitos exigidos en la propia Ley (no hallarse el penado a disposición del tribunal (art. 2.2) o reincidencia en el mismo u otro cualquiera delito (art 2.3), salvo que a juicio del Tribunal sentenciador, hubiese razones suficientes de justicia, equidad o conveniencia pública para otorgarle la gracia; por último, también resulta relevante el propio informe que el Tribunal sentenciador vaya a emitir en relación con la petición de indulto, pues si este fuera contrario a su concesión, el indulto que eventualmente pudiera otorgarse únicamente podría presentar un carácter parcial, y con preferencia la conmutación de la pena impuesta en otra menos grave dentro de la misma escala gradual (art. 12 de la Ley de Indulto de 1870).

También debe tomarse en cuenta, como plazo máximo de tramitación, la posibilidad de entender desestimado el indulto por silencio negativo una vez haya transcurrido el plazo de un año.

**Tercero.-** En el supuesto presente, la sentencia firme dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo con fecha 8 de junio de 2018, impuso al solicitante de la suspensión la pena de 3 años menos un día de prisión como autor de un delito continuado de prevaricación previsto en el art. 404 del Código Penal en concurso medial con un delito de malversación de caudales públicos previsto en el art. 432 del mismo texto legal; la pena de 8 meses de prisión como autor de un delito de fraude a la administración previsto en el art. 436 del Código Penal; y, finalmente, la pena de 2 años de prisión como autor de un delito contra la hacienda pública, previsto en el art. 305.1 del Código Penal.

Por lo tanto, la duración de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia (superior a dos años, límite en el que esta Sala tiene fijada la concesión de la suspensión que aquí se pretende), respecto de la que no constan períodos de privación de libertad anteriores susceptibles de abono; la reprobación que el ordenamiento jurídico asigna a los delitos que son objeto de la condena impuesta, a la que se anuda la concurrencia de un interés general en su ejecución; la ausencia constatada de dilaciones indebidas en la tramitación de la causa, habiendo sido evaluado el tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos en el proceso de individualización de las penas; y las concretas



circunstancias personales del penado, no conducen a considerar que su ejecución podría frustrar la finalidad de la medida de gracia que solicita.

En atención a los argumentos expuestos, no adviriéndose circunstancias que aconsejen la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena que solicita, desestimamos la pretensión postulada.

En atención a lo expuesto,

#### **PARTE DISPOSITIVA**

##### **LA SALA ACUERDA:**

DENEGAR la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad de 5 años y 8 meses impuesta al penado DIEGO TORRES PÉREZ durante la tramitación del indulto solicitado.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Este es nuestro auto, contra el que cabe recurso de súplica, que acordamos y firmamos.